

## LA CIENCIA DEL DERECHO POLÍTICO EN ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XIX (1)

PROF. DR. FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA

Professor Catedrático da Universidade de Salamanca.

Es para mí motivo de particular orgullo traer hasta estas aulas de la Universidad Católica de São Paulo, la más hermana-da entre todas las del Brasil, el saludo de la Universidad mayor de las Españas, de aquella Universidad de Salamanca que en días mejores capitaneó la cultura de tres mundos. Quiero agradeceros vuestro gesto generoso, así como formular votos para que este intercambio entre nuestros dos grandes centros del saber continúe en el futuro mediante un intercambio de libros y de profesores que, en la medida de nuestras fuerzas, no consentiremos se interrumpa en el futuro.

Tócame hablar hoy acerca del desarrollo de la técnica de la disciplina del derecho político en la España del siglo XIX, reservando para otra ocasión completar la línea con las aportaciones del siglo XX. He de empezar, pues, en aquellos instantes en que las cortes reunidas en la ciudad de Cádiz decretaban el 19 de marzo de 1.812 la primera constitución nacional y liberal de la historia de España, en medio de un oleaje exacerbado de sentimientos en los que se mezclaba de una parte el odio al francés invasor de otra la conciencia de que el pueblo debía empezar a regir soberanamente sus destinos.

Es a caballo de estos movimientos liberales del que solemos denominar "doceañismo" por la fecha del año de la Constitución gaditana, por donde aparece en España el cultivo de la disciplina del derecho político como cuerpo aparte de doctrina en el sentido moderno de la palabra. El primer tratado que de tal pueda calificarse, la **Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla** (1), del canónigo y disputado liberal Francisco Martínez Marina, tiene una intención polémica en defensa de los nuevos postulados, intención que contrasta, pese a su ambiente vivificador del pasado, con las sistemáticas lega-

---

(1) Conferência pronunciada na Faculdade Paulista de Direito aos 5 de outubro de 1949.

listas del postrer tratado al estilo del absolutismo dieciochesco del "ancien régime", con los nueve tomos que llenan las **Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno de cualquier estado** (2), de Ramón Lázaro de Dou y de Bassols, herederas directas de los métodos científicos de Gerónimo Castillo de Bovadilla en el siglo XVI (3). Lo que de antemano se proponía demostrar Martínez Marina con vistas de propaganda política, era que las innovaciones constitucionales de 1.812, lejos de significar la introducción de los modos revolucionarios franceses, venían a dar en la reinstauración de las instituciones medievales españolas que destruyeran el absolutismo del siglo XVI.

Igual intención propagandística tuvo la cátedra creada en 1.814 en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid para explicar la Constitución de Cádiz e inaugurada el 25 de febrero por Sánchez Barbero con un discurso en verso, la cual fué suprimida con la reacción absolutista del mismo año; desde 1.814 hasta 1.820, nos dirá Ramón Salas en sus **Lecciones** (4), "en las universidades estaba rigurosamente prohibida la enseñanza del derecho político, de que ni aun se permitía hablar por incidencia". Es que el derecho político empezó fundido con el derecho constitucional y en éste se estudiaban precisamente las fórmulas que pudieran reducir a límite el poder de los monarcas absolutos.

Por eso en 1.820 renacen los estudios juspolíticos, o sea, jusconstitucionalistas, al amparo de la sublevación de Riego en las Cabezas de San Juan y de la consiguiente nueva puesta en vigor del texto constitucional gaditano; supliéndose la carencia de libros españoles con obras principalmente francesas, y sobre todo con el **Curso de política constitucional** de Benjamin Costant, vertido y comentado por Marcial Antonio López (5).

Paralelamente a la introducción del doctrinarismo por conducto de Benjamin Costant, viene también la réplica inglesa a tal movimiento: el oportunismo reformista que fué el utilitarismo bentramista. Un seguidor de Jeremías Bentham, que comparte con Toribio Núñez el directo discipulado del maestro inglés, llamado Ramón Salas, imprime dos volúmenes de **Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España** (6); consagrado el primero a exponer las nuevas ideologías entonces revolucionarias y el segundo a mostrar su inserción en el texto constitucional de 1.812. Sin mengua de su fidelidad al utilitarismo, para Ramón Salas el derecho político se identificaba con el derecho constitucional a tenor del gusto francés, contraponiéndose al derecho privado (7).

Durante los primeros años del reinado de Isabel II, o sea, en los inmediatamente siguientes al de 1.833, son los **Elementos de derecho político** de L. A. Mascarel la más común fuente para

aprender nuestra disciplina; Felix Enciso Castrillón los pone en castellano en 1.833 (8). Paralelamente, la corriente doctrinaria cuaja en notables libros. Tales las veinte **Lecciones de derecho político constitucional** explicadas por Antonio Alcalá Galiano en el Ateneo de Madrid (9) o las del mismo título del penalista Joaquín Francisco Pacheco (10). Estudioso de problemas reales más que dado a planteamientos abstractos, Alcalá Galiano no se plantea la calificación técnica del derecho político; Pacheco sí, pero es para desligarla en cierto grado de lo jurídico y emparejarla a la filosofía, con la cual la hace compartir la cuna helénica del saber humano (11).

También han sido consideradas espejo de doctrinarismo las **Lecciones de derecho político** pronunciadas en la misma cátedra del Ateneo por Juan Donoso Cortés entre el 28 de noviembre de 1.863 y el 21 de febrero de 1.837; empero apenas constituyen un instante de transición desde su extremismo radicalista liberal a su extremismo católico, según demostré en mi estudio **Para una nueva perspectiva del pensamiento político de Donoso Cortés** (12).

Asimismo corresponden cronológicamente a esta época obras de índole más jurídica y sistemática, aunque sin tamaños vuelos filosóficos; entre ellas resaltan los **Elementos de derecho político constitucional aplicados a la constitución política de la monarquía española de 1837** (13) de Plácido María Orodea, libro de índole media en donde se alaba a la libertad condenando los excesos del Terror y se pone por modelo la constitución francesa de la carta de 1.830. Tan esencialmente doctrinario que refiere la constitución española de 1.837 al texto de Luis Felipe (14), y en tal sentido profundiza unos comentarios literales. Por todo lo cual, el libro de Orodea ofrece un marcado sabor ecléctico y doctrinario.

Mayores pretensiones y más ambiciosos alcances consigue el **Derecho político general, español y europeo** de Juan Miguel de los Ríos (15), compuesto como reacción contra el predominio absoluto ejercido por el libro de Macarel, según el autor declara (16). Ninguno le iguala a lo largo de la primera mitad del siglo XIX español ni en el alcance de los objetivos, ni por la riqueza de los datos, ni por la sazónada técnica constructiva. Cierto es que no abunda en posturas originales, por más que su análisis de la triple estructura física, moral y política de las sociedades suponga una renovación del arrollador doctrinarismo imperante (17), o que su preocupación por estudiar las ordenaciones vigentes en otros países europeos implique un atisbo de lo que después ha sido el derecho constitucional comparado (18); pero de todos modos, forma, con Santamaría de Paredes y Enrique Gil Robles, el gran trío de los maestros de nuestra disciplina.

El mérito crucial de Juan Miguel de los Ríos consistió en ayuntar las dos tendencias anteriores: el lado filosófico, un tanto lírico e irreal, de Donoso, Pacheco y Alcalá Galiano, con el realismo legalista de Orodea. Por eso los son superiores en originalidad los breves **Principios de derecho político, acomodados a la enseñanza de las universidades y seguidos de un ligero comentario a la constitución actual de España** redactados con objeto didáctico en Sevilla en 1.853 por Agustín María de la Cuadra, en los que el derecho público viene considerado como "aquella parte de la filosofía del derecho que tiene por fin inmediato la organización social" y el derecho político como "aquella parte del derecho público que tiende a establecer el régimen de un Estado según los principios que dirijen la organización social" (19). Sin que haya podido averiguar si Cuadra alcanzó o no influencias alemanas, su obra aparece como la instauración del concepto del Estado por tema central de nuestra disciplina, pese a su falta de ecos ulteriores y al olvido en que se le sepultó. Nota que se repite en algunos rasgos aislados; por ejemplo, la separación entre los poderes social y político y la definición del segundo como "expresión del poder social, determinada por la ley" (20) denota un influjo de Lorenz von Stein, cuya profundización ocuparía tal vez un capítulo interesante en la historia de la literatura jurídica española del siglo XIX.

La orientación doctrinaria pervive transformada en un eclecticismo más o menos liberal, sustentado por una serie de tratados que sirven de enlace entre los teóricos de 1.840 y el renacimiento doctrinario suscitado por el novismo. Tales son el **Derecho político constitucional de España** de Antolín Esperó (21), en los que la soberanía nacional está subordinada a la ilusión de la justicia y del deber (22) y la igualdad se quiebra ante otra justicia cabal expresión de la burguesía liberal no democrática (23); el **Extracto metódico de un curso completo de derecho político y administrativo** de Ignacio M. de Ferrán, donde se ataca a aquellos que anteponen la soberanía de la voluntad a la soberanía de la inteligencia (24); y la **Exposición elemental teórico-histórica del derecho político** de Domingo Enrique Aller (25), puente ideológico desde los revolucionarios que derrocaron a Isabel II en 1.868 a los doctrinarios que restauraron a su hijo Alfonso XII siete años después. Escritos todos destinados a servir fines didácticos, ya que al reformarse la enseñanza en la ley de 9 de septiembre de 1.857 se creaba, en su artículo 43, la asignatura de "Instituciones de derecho político y administrativo de España".

Idéntica meta busca cubrir Manuel Colmeiro en su **Derecho político** según la historia de León y Castilla (26), bien que dando a la disciplina un marcado aspecto de estudio de la historia de las instituciones, según indica el propio título. Como obra de

investigación está bien trabajada, mas adolece del defecto de reducirse al pasado de dos reinos solamente, dejando a un lado las riquísimas tradiciones de Aragón, de Cataluña, de Navarra y de Portugal, siendo así que éstas suponen puntos de mayor originalidad que las de los reinos centrales de la península.

Durante el último cuarto de siglo perdura la unión del derecho político con el derecho administrativo en los planes de enseñanza. Dos años se otorgaban en el plan de 1.883 a la asignatura de "Derecho administrativo, político y nociones de lo contencioso", e igual plazo cuando la reforma de 1.884 cambió el nombre anterior por el de "Derecho político y administrativo". Es la época de los grandes tratados sistemáticos del derecho político entre nosotros, contrapié español a la edad aurea de los Jellinek y de los Laband en Alemania, o a la de los Dicey y Bryce en Inglaterra. Al calor de variadas tendencias brotan los libros fundamentales de nuestro acervo doctrinal en la materia. Baste recordar los más importantes, que separaré por escuelas en tres grupos: doctrinario, krausista y católico.

El grupo doctrinario representa el espíritu de la constitución de 1.876, obra de Antonio Cánovas del Castillo. Lo más granado son dos libros de dos catedráticos de la Universidad de Madrid: Fernando Mellado y Vicente Santamaría de Paredes.

En su **Tratado elemental de derecho político** separa Fernando Mellado los "principios fundamentales" de los "elementos orgánicos", denominando "principios fundamentales" al conjunto de materias que se solían incluir en la teoría general del estado de la época, y "elementos orgánicos" a la teoría del poder y a las nociones de derecho constitucional. En el desarrollo de los "principios fundamentales" comprende las leyes constitutivas del ser humano; el concepto de personalidad y de las personas morales; la sociabilidad, igualdad y libertad como requisitos suyos y facultades que hacen posible sea el hombre agente del derecho; por filiación de la sociedad, de la nación y del estado; problemática de la persona estatal, excepto en lo que concierne a sus medios y fines, cuestiones que Mellado remite al derecho administrativo; y consideración de la soberanía en cuanto principio supremo de la organización de los pueblos. De donde puede verse centra todo en el estudio de la personalidad, viniendo a ver en el estado la noción organizada bajo una forma político-social, a cuyo frente existe un gobierno o poder directivo de las fuerzas sociales, encargado de encaminarlas a su legítimo y obligatorio fin, mediante la realización del derecho (27). En cuya definición la vida social, si no absorbida en la estatal, hállese en vías de serlo.. De ahí que el derecho político se oriente, según Mellado, sobre todo a reconocer la personalidad del individuo y la personalidad de los pueblos, a respetar la autonomía del individuo y la autonomía de los pueblos, coordinando ambos ele-

mentos para que, sin rozamientos, se logre el ideal común (28); para Mellado, muy conforme con la temática liberal, la sociedad nada supone entre esos dos colosos lógicos que son el estado y el individuo aislado. Como asimismo es netamente liberal al gusto del pensamiento de Cánovas del Castillo su estudio de la teoría del poder, que separa en cuatro partes o "funciones del poder político": constituyente, legislativa, ejecutiva y moderadora, esta última de típico marchamo doctrinario.

El **Curso de derecho político** de Vicente Santamaría de Paredes es didácticamente una obra de maestría inigualable, y a su maravillosa claridad expositiva debe sin duda la boga que ha venido mereciendo. En este aspecto no conozco yo ningún libro que pueda comparársele ni en la bibliografía española ni en la literatura extranjera.

Para Santamaría de Paredes el derecho político oscila entre el significado más amplio de derecho público y el más restringido de derecho constitucional; concluyendo por reducirlo a aquella rama jurídica que determina la naturaleza y la organización fundamental del estado. Bien que al desarrollar la definición en las materias comprendidas en el **Curso** la dé un valor mucho más amplio, agregándole cuestiones filosóficas de carácter metajurídico como el concepto del estado, o sociológico, cual al detallar los tipos de organismo en que se ha manifestado la idea estatal; noticias históricas, porque una tercera parte del libro va destinada a exponer la historia institucional del derecho público español; y otra masa de datos acerca de la legislación política entonces vigente entre nosotros. Como a Fernando Mellado, la raíz liberal impide a Santamaría de Paredes considerar a las entidades sociales existentes entre el individuo y la sociedad personificada para la realización suprema e inapelable del derecho, que es como él define al estado.

Ese defecto no se dá en los teóricos del krausismo español. Como es sabido, fué en España donde la filosofía de Karl Christian Friedrich Krause encontró su segunda patria, con un florecimiento y pujanza que contrasta con el desdén que en la propia Alemania mereció. Es en los libros de Krause y de Röder, pero sobre todo en el **Curso de derecho natural** de Heinrich Ahrens donde una escuela entera de estudiosos encontró base para un organicismo, tan dispar del "corpus mysticum" de la filosofía suareciana que continuaba un Enrique Gil y Robles, cuanto distinto del organicismo positivista de un Schäffle o de un Lilienfeld. Jugoso organicismo que es meollo de la filosofía política de los krausistas españoles y clave de sus intentos de insertar lo social en la temática juspolítica, con meritorios esfuerzos de superación de aquel cerrado dualismo individuo-estado, típico de la especulación liberal.

El krausismo rompe con la identificación del estado con el organismo personificador de la comunidad nacional, estimando estado a toda persona, individual o colectiva. Cual escribiera Francisco Giner de los Ríos con su peculiar estilo, "el círculo sustantivo de derecho, sea individual, sea social, lo mismo una aldea que un imperio, se llama estado; aunque este nombre se reserva hoy las más veces para el último grado constituido en la sociedad humana, el estado nacional, o por antonomasia, por ser el único que posee soberanía exterior indefinida" (30). De donde sea "la sociedad el todo, y el estado una de sus partes" (31) en la acepción moderna y estricta del vocablo, sin mengua del valor general del mismo en la auténtica terminología krausista; existiendo dentro de la sociedad y junto a ese estado por antonomasia, otros círculos jurídicos vitales autónomos, que el estado soberano podrá encauzar o dirigir, mas nunca suprimir ni incorporarse. Son las sociedades de fines especiales: religiosos, benéficos, económicos o científicos; y generales, cuales la familia o la ciudad; siendo mérito indudable del krausismo haber llamado la atención sobre esos núcleos, antes no previstos en la filosofía política de maestros pensadores liberales.

La **Teoría orgánica del Estado** de Emilio Reus y Bahamonde condensa en sistema ordenado la concepción krausista del estado, aunque con notorias influencias positivistas, constituye un intento de amalgamar ambas tendencias en un conjunto a la par confuso y original. Del krausismo toma la primacía de lo ético y la preocupación metafísica, que le lleva a encabezar su labor con una "metafísica del estado", en la que ocupa puesto preferente la exposición del sistema krausista (32); del positivismo la consideración de una morfología de las formas típicas estatales. El krausismo le dá la consideración del estado como ser en sí; el positivismo, ver en el estado un ser vivo (33). Las ciencias de la enciclopedia juspolítica se colorean también con nombres positivistas, en tal mezcla que la metafísica del estado se subdivide en una fisiología, en una psicología y en una ética estatal.

Nuestro máximo técnico del derecho político católico es Enrique Gil y Robles, catedrático de la Universidad de Salamanca. Lector asiduo y comentador elogioso del barón de Stahl, significa para el pensamiento católico lo que éste para la marcha de la filosofía política protestante; puso en castellano la parte histórica de la *Rechtsphilosophie* del judío prusiano (34) y en muchos puntos le sigue, por más que se le oponga en cuestiones dogmáticas cardinales, a tenor de su raigado catolicismo.

Niega Enrique Gil y Robles la equiparación, entonces en boga en la terminología política alemana, del derecho político con el derecho del estado, pues la esencia de su doctrina consiste precisamente en separar lo político de lo nacional. Para él Estado no es más que el poder personificado, superior e inde-

pendiente, radicado en el soberano y en quienes le auxilien en el gobierno de la sociedad nacional; entendiéndolo por sociedad nacional aquella sociedad completa cuya población excede a la familia, que es dueña del territorio que ocupa y no recibe de ninguna otra sociedad temporal impulso directo de gobierno. Con lo cual el Estado viene a ser la personificación del poder político dentro de una sociedad mayor, en cuyo seno coexisten al lado de la persona estatal otras personas morales de índole diversa. "El estado y la sociedad nacional — nos dirá — se distinguen realmente como la parte y el todo actual y físico" (35).

Esa persona estatal dentro de la sociedad nacional está sujeta a limitaciones éticas y políticas, según los fines respectivos de cada una de ellas. Entre esos fines resalta sobre todos el deber de auto-conservación, plasmado en la observancia de las peculiaridades de la tradición nacional propia, y bien entendido que la Tradición no implica anquilosamiento en el pasado, antes viene a constituir la continuidad misma de la vida humana, vehículo y materia del progreso, el cual halla en la Tradición sentido y causa.

Cada una de las personas dentro de la comunidad nacional, goza de una situación que le permita utilizar los medios de que disponga con vistas a realizar sus fines; tal es lo que Gil Robles define con el nombre de autarquía, contrapíe particular al concepto de la soberanía de la persona estatal. Sobre todo en el caso español, gozan de autarquía aquellos núcleos políticos regionales, con personalidad cultural y política labrada por la historia, con leyes o lenguas especiales; siendo uno de los puntos más característicos del pensamiento de Gil Robles su polémica contra el centralismo liberal que ahogó la personalidad secular de los pueblos varios de la península española. En su esquema último, las regiones gozan de autarquía y el estado de soberanía, integrando todos juntos la nación.

La soberanía no es tampoco para él el concepto al uso, o sea, el poder supremo resultante de un proceso electoral; sino el derecho que corresponde a la persona superior de una sociedad obligar a los miembros que la componen a ejecutar los actos conducentes al fin social. No estamos, pues, ante un derecho conferido por la voluntad de los iguales; sí delante de la natural supremacía del superior. El conducto por donde esa supremacía se manifiesta no es un orden positivista de las cosas, sino una tabla lógica que Gil Robles llama "leyes de concreción de la soberanía" (36); en ellas apela a los hechos, mas atemporándolos a la ley natural, con lo cual no cae en el positivismo; afirma que el orden de las cosas hace más conveniente el acatamiento que la elección del soberano y que después la sucesión hereditaria es más viable que otra alguna; y, finalmente, que a la postre es el

orden providencial del universo el que a través de tales leyes se hace realidad política e histórica.

Todas esas fórmulas se realizaron, a su juicio, en los sistemas medievales; mientras las modernas democracias, al negar las autarquías históricas, desembocan inevitablemente en el absolutismo de las dictaduras de un hombre o de las mayorías sin freno, "la edad media — son sus palabras — siempre ostentarán ante la posteridad el mérito insigne de haber cimentado la autarquía sobre la sólida base de la democracia cristiana" (37). De ese modo, con los ojos puestos en un pasado remoto, poderoso en la imaginación y diestro en el argumentar cuanto amazacotado en el estilo, Enrique Gil y Robles es sin duda uno de los más robustos pensadores del pensamiento católico europeo.

A su vera compañero en el claustro de la Universidad de Salamanca y también dentro de la línea de los teóricos católicos, Salvador Cuesta compuso unos **Elementos de derecho político** (38), pobres en la doctrina cuanto excelentes para la enseñanza.

\* \* \*

En resumen. El siglo XIX asiste al nacimiento del derecho político como disciplina autónoma entre nosotros. Son los liberales redactores de la Constitución de 1.812 quienes dan impulso a los estudios de la materia en el estilo moderno sin duda con intenciones políticas concretas: iluminar al pueblo con las luces nuevas. Pronto el oportunismo doctrinario se hace dueño de las escuelas, y, salvo algún atisbo de originalidad en Donoso o en Cuadra, llena casi todo nuestro siglo XIX, culminando en la cabal exposición de Vicente Santamaría de Paredes. Solamente le disputan el terreno dos tendencias: el krausismo, cuya obra más típica en la disciplina será llevada al siglo XX por el magisterio de Adolfo Posada; y la extrema ortodoxia católica, ceñida a las temáticas tradicionales españolas, de que es manifestación suprema el **Tratado** de Enrique Gil y Robles.

En 1.900 se separan derecho político y derecho administrativo en los planes de enseñanza y comienza una nueva época en el cultivo de nuestra disciplina, cada vez menos autónoma desde el punto de vista nacional y cada vez más dada a copiar directrice de los escritores extranjeros.

#### N O T A S

- (1) Madrid, Fermín Villalpando, 1.813. Tres tomos.
- (2) Madrid, Benito García, 1.800-1.803. Nueve tomos.
- (3) Gerónimo Castillo de Bovadilla: POLITICA PARA CORREGIDORES Y SEÑORES DE VASALLOS. Madrid, Luis Sánchez, 1.597.
- (4) Citadas en la nota 6. — Cita al tomo I, pág. XI.

- (5) Madrid, Imprenta de la Compañía, 1.820. Tres tomos.
- (6) Madrid, Imprenta del Censor, 1.821.
- (7) Ramón Salas: LECCIONES. I, 3-4.
- (8) Madrid, Yenes, 1.838. Dos tomos.
- (9) Madrid, Boix, 1.843.
- (10) Madrid, s. n. e., 1.845.
- (11) Antonio Alcalá Galiano: LECCIONES DE DERECHO POLITICO CONSTITUCIONAL, págs. 13-14.
- (12) Francisco Elías de Tejada: PARA UNA NUEVA PERSPECTIVA DEL PENSAMIENTO POLITICO DE DONOSO CORTES. Madrid, Revista de la Facultad de Derecho, 1.944.
- (13) Madrid, Pita, 1.843.
- (14) Plácido María Orodea: ELEMENTOS DE DERECHO POLITICO CONSTITUCIONAL, pág. 21.
- (15) Madrid, Boix, 1.845. Tres tomos.
- (16) I, 1.
- (17) I, 18-22.
- (18) III, 193 y siguientes.
- (19) Agustín María de la Cuadra: PRINCIPIOS DE DERECHO POLITICO, 13.
- (20) Agustín María de la Cuadra: PRINCIPIOS, 38.
- (21) Madrid, 1.854.
- (22) Antolín Esperón: DERECHO POLITICO CONSTITUCIONAL, págs. XIV-XV.
- (23) Antolín Esperón: DERECHO POLITICO CONSTITUCIONAL, pág. XVII.
- (24) Barcelona, Juan Bastinos, 1.873. Pág. 13.
- (25) Madrid, Suárez, 1.875.
- (26) Madrid, 1.873.
- (27) Fernando Mellado: TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO POLITICO. Madrid, Manuel G. Hernández, 1.891. Pág. 213.
- (28) Fernando Mellado: TRATADO ELEMENTAL, 27.
- (29) Vicente Santamaría de Paredes: CURSO DE DERECHO POLITICO SEGUN LA FILOSOFIA POLITICA MODERNA, LA HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA Y LA LEGISLACION VIGENTE. Madrid, Ricardo Fe, 1.898. Sexta edición.
- (30) Francisco Giner de los Rios: LA PERSONA SOCIAL. ESTUDIOS Y FRAGMENTOS. I (Madrid, La Lectura, 1.923), 244.
- (31) Francisco Giner de los Rios: LA PERSONA SOCIAL, II (1924), 13.
- (32) Emilio Reus y Bahamonde: TEORIA ORGANICA DEL ESTADO, 75.
- (33) Madrid, La España moderna, s. d.
- (35) Enrique Gil y Robles: TRATADO DE DERECHO POLITICO SEGUN LOS PRINCIPIOS DE LA FILOSOFIA Y EL DERECHO CRISTIANOS. Salamanca, Imprenta Salmanticense, 1.899 y 1.902. Dos tomos.
- (36) Enrique Gil y Robles: TRATADO II, 305-307.
- (37) Enrique Gil y Robles: EL ABSOLUTISMO Y LA DEMOCRACIA. Salamanca, Imprenta Católica Salmanticense, 1.892. Pág. 57.
- (38) Salamanca, 1.877.